

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 010

Fecha 25-01-2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220005801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO POLLO LOCO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA . CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 25 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120220007701	Acción Popular	MARIO RESTREPO	INSTITUTO COMPUJER S.A.S	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO.ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 25 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311300120150008401	Verbal	NEIDIS YANETH SIBAJA ROMERO	AGUASCOL SA ESP	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 25 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318900120140022601	Verbal	PEDRO NEL OSPINA MUÑOZ	OSCAR PATIÑO ALCARAZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANDA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 25 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120140016501	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MESA ESPINOSA	MAROA HOLANDA OSPINA DE VASQUEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220120018701	Ordinario	JOSE ANIBAL RIOS CEBALLOS	HEREDEROS DE JOSE RIOS CEBALLOS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220180043401	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Devolucion expediente SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05034 3112 001 2022 00058 01
Interlocutorio No. 017

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO contra ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ como propietario del establecimiento de comercio POLLO LOCO.

CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

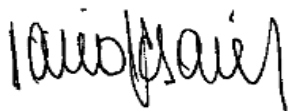
Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 001
Demandante	: Nancy del Carmen Romero Muñoz y otros
Demandada	: Aguascal S.A. E.S.P.
Radicado	: 05154 31 13 001 2015 00084 01
Consecutivo Sría.	: 1121-2019
Radicado Interno	: 0273-2019

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 1° de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Nancy del Carmen Romero Muñoz; Ingris Johana; Neidis Yaneth; y Deimer Andrés Sibaja Romero contra Aguascal S.A. E.S.P., con llamamiento en garantía a La Previsor S.A. Compañía de Seguros.

LAS PRETENSIONES¹

En el escrito rector de este proceso se solicitó declarar civilmente responsable a la demandada de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y padre, Andrés Avelino Sibaja Hernández, el 29 de junio de 2014, en una planta de tratamiento de la convocada, *“al alcanzar, con una varilla metálica, una línea de conducción de energía de Empresas Públicas de Medellín”*.

Como consecuencia de lo anterior, Nancy del Carmen Romero Muñoz reclamó el pago de \$73.579.353 por lucro cesante; \$40.000.000 por daño moral; y \$40.000.000 por perjuicios a la vida de relación. Mientras que Ingris Johana, Neidis

¹ Folios 3 y 4 del c. 1.

Yaneth y Deimer Andrés Sibaja Romero pidieron se les cancele \$20.000.000 a cada una de ellas por daño moral; y \$20.000.000 *per capita* por concepto de perjuicio a la vida de relación.

Finalmente, los accionantes solicitaron la indexación de las anteriores sumas y la condena en costas para la demandada.

HECHOS²

1. El 29 de junio de 2014, en terrenos donde funciona una planta de tratamiento de aguas de la empresa Aguascal S.A., murió Andrés Avelino Sibaja Hernández, *“al alcanzar con una varilla metálica una línea de conducción de energía de Empresas Públicas de Medellín”*.

2. Andrés Avelino accedió a ese lugar con el consentimiento del celador, quien no debió haber permitido dicho ingreso por cuanto ninguna labor desarrollaba quien a la postre falleció en el sitio, siendo entonces, esa autorización, la que *“propició el fatal accidente”*.

3. Para la época del insuceso, el occiso se desempeñaba como fontanero en la empresa demandada, y devengaba mensualmente la suma de \$763.000.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida mediante auto de 21 de julio de 2015³.

2. Hecha la convocatoria de rigor, se notificó personalmente a la demandada, quien oportunamente ejerció su derecho de defensa, así:

2.1. Se pronunció sobre cada uno de los hechos, señalando ser ciertos algunos y otros no, y respecto de la mayoría, afirmó, deberían probarse por la parte demandante.

2.2. Se opuso frontalmente a la prosperidad de la pretensiones, al estimar su *“carencia de fundamentos fácticos y de derecho”*.

2.3. Excepcionó de fondo:

- ***“Culpa exclusiva de la víctima”***, argumentando que la única causa determinante del accidente fue el actuar de Andrés Avelino, porque el sitio no era su lugar habitual de trabajo; estaba disfrutando de sus vacaciones desde el día

² Folios 1 a 3 del c.1.

³ Folio 52 del c. 1.

anterior; y ninguna tarea tenía pendiente con la empresa. Además, el celador le permitió el ingreso al lugar *“por tratarse de un compañero de trabajo”* y *“la acción realizada por el trabajador fue un acto voluntario y libre”*.

- **“Culpa de un tercero”**, cimentada en que la demandada no es la dueña de las redes de energía eléctrica, sino las empresas públicas –Edatel-, quien a los dos meses las reemplazó y el 7 de agosto de 2014 las realizó.

- **“Culpa de Nicolás José Casarrubia Guerra”**, soportada en que este señor es ayudante de sostenimiento, corte y supernumerario de la planta de potabilización de Caucasia, y quien, pese a tenerlo prohibido, permitió el ingreso allí de Andrés Avelino Sibaja y Wilmar de Jesús Arrieta. Por esta razón se le sancionó disciplinariamente llamado de atención y anotación en la hoja de vida, pues, *“este permiso dio lugar a que se produjera el accidente”*.

- **“Inexistencia del nexo causal”**, en la medida que el occiso, si bien trabajaba para la empresa demandada, había salido de vacaciones y no contaba con permiso para ingresar a sus instalaciones. Además, los cables de energía son causa pasiva del insuceso, la mediata es el permiso que dio Nicolás José Casarrubia Guerra y la inmediata *“es el hecho torpe de la víctima quien asumió su propio riesgo”*.

- **“Inexistencia de culpabilidad”**, ya que no puede predicarse la existencia de guarda acumulativa al ser las empresas públicas las dueñas de la estructura y de las redes de energía y de la actividad de conducción de energía. De esa forma, Aguascal S.A. en parte alguna aparece como guardián de la cosa, como para responder por un hecho imputable solo a culpa de un tercero y de la propia víctima⁴.

3. En providencia de 23 de noviembre de 2015, el *a-quo* admitió el llamamiento en garantía que la demandada le hizo a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Esta última, en oportunidad se pronunció sobre la demanda y el escrito de llamamiento, así:

3.1. A las pretensiones de la demanda se opuso hasta tanto se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil, anotando, adicionalmente, que se hace un cobro de perjuicios que tuvieron su génesis en la actuación imprudente de la propia víctima.

3.2. Como excepciones de mérito, en relación con el escrito de demanda, propuso las de:

- **“Ausencia de responsabilidad civil extracontractual”**, por cuanto no existió actuación alguna por parte de la accionada, y *“el que se haya permitido el*

⁴ Folios 63 a 66 del c. 1.

acceso al interior de sus instalaciones no es en modo alguno causal de lo sucedido". Además, el nexo causal sufrió una ruptura total debido a que la muerte (resultado dañoso) fue el corolario de un hecho exclusivo de la víctima.

- ***"Causa extraña (hecho exclusivo de la víctima)"***, porque la víctima directa fue la única que tuvo control del resultado (muerte), no siendo por tanto imputable al llamante ningún perjuicio que haya sufrido la parte actora.

- ***"Culpa exclusiva de un tercero"***, pues la víctima fue quien originó sus propios daños, y en todo caso debe tenerse en cuenta la conducta, por acción u omisión, de las empresas de servicios públicos.

- ***"Inexistencia de perjuicios y/o de su prueba"***.

3.3. En relación con el llamamiento en garantía, la llamada se resistió a sus súplicas, hasta tanto *"se cumplan todos los requisitos bajo las condiciones generales del contrato de seguro, así como de la normatividad legal que lo regula"*; y como defensas de mérito propuso las de *"cláusulas que rigen el contrato de seguro"*, *"falta de legitimación en la causa"*, *"ausencia de cobertura"*, *"ausencia de cobertura por exclusión contractual"* y *"límite de valor asegurado"*, apoyadas, en resumen, en que la vinculación a este proceso de la llamada se hizo en virtud de un seguro de cumplimiento, que por su propia naturaleza descarta cualquier cobertura para los hechos que acá se reclaman⁵.

4. Convocada la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el juez impuso multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al representante legal y al apoderado de Aguascal S.A., a la vez que señaló que para esa persona jurídica *"su inasistencia se considerará como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito"*⁶.

5. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la audiencia de 1° de octubre de 2019 fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia. En ella, el Juez Civil del Circuito de Cauca absolvió a la demandada y a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a los demandantes, incluyendo en el rubro de agencias en derecho la suma de \$8.207.380,59⁷.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sistematizan de la siguiente forma:

⁵ Folios 37 a 50 del c. de llamamiento en garantía.

⁶ Folio 135 del c.1.

⁷ Folios 234 y 235 del c. 1.

1. Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, y no se observan nulidades adjetivas por decretar.

2. El problema jurídico consiste en definir la responsabilidad de la demandada frente a los perjuicios alegados por los demandantes, e igualmente si existe un vínculo entre Aguascal ESP y la llamada en garantía, en virtud de la póliza aportada.

3. Los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas son: (i) El desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas; (ii) el daño; y (iii) el nexo de causalidad, valga decir, que el daño se produjo con ocasión de esas actividades.

4. La conducción de energía eléctrica es vista como una actividad peligrosa, que se le atribuye a la empresa de energía a causa de la descarga eléctrica sufrida por la víctima.

5. Para exonerar la responsabilidad debe acreditarse que el daño se produjo por causa extraña, entendido como fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

6. De las pruebas allegadas se tiene la muerte del señor Andrés Avelino Sibaja Hernández, la cual fue admitida por las partes en la fijación del litigio, y que se produjo en las instalaciones de la demandada cuando aquél se disponía a alcanzar con una varilla metálica los frutos de un árbol, aunque el único testigo presencial dijo que no vio que el tubo metálico tocara las líneas de conducción eléctrica, ya que solo observó cuando el tubo se fue al suelo y salió el candelazo.

7. Se tiene entonces que es cierto que el demandante falleció dentro de las instalaciones de la empresa, pero no se puede señalar que el hecho de que entrare allí fuera el que ocasionó la muerte, pues de lo declarado se tiene que la víctima ingresó voluntariamente a la sede de la demandada y que realizó tareas ajenas a su labor.

8. Adicionalmente, no se puede pasar por alto que Andrés Avelino actuó de maner imprudente, descuidada y arriesgada al realizar una actividad ajena a su labor dentro de la empresa, como era alcanzar frutos cerca a una línea de energía sin las medidas de seguridad pertinentes porque es supremamente alta la posibilidad de resultar dañado, hechos que dan lugar a la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, más aún cuando para el caso sometido a estudio la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica no era prestada por la accionada. Es decir, que si bien se encuentra demostrado el primer elemento de la responsabilidad, es decir, la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, esta no era prestada por la accionada, y debe añadirse el actuar imprudente del señor Andrés Avelino.

9. De las pruebas no se puede establecer que la empresa sea la responsable de los daños causados, pues si bien es cierto que las instalaciones son suyas y fue un funcionario de la entidad quien dejó entrar a la víctima directa, no se le puede atribuir el daño porque no se ocasionó en desarrollo de las actividades laborales de Andrés Avelino.

10. En dichas circunstancias la empresa tenía la imposibilidad de advertir la culpa in vigilando, debido a la dificultad de control cuando la actividad implica riesgos, rompiendo así con uno de los requisitos indispensables para que se declare la responsabilidad civil extracontractual, y menos aún cuando a la luz de todas las pruebas recaudadas, no existe un nexo de causalidad entre el daño y la culpa del demandante.

11. En respuesta a la petición de adición de la abogada de la Previsora, para quien debió hacerse un pronunciamiento claro de que esa entidad aseguradora nada tiene que ver en el asunto por la naturaleza de la póliza que se suscribió, se tiene que en estos procesos se hace primero un estudio de la responsabilidad y luego, si fuere el caso, se determina si la llamada en garantía debe responder por dicha condena, y como quiera que en el presente caso no prosperó la pretensión principal, no es necesario entrar a pronunciarse sobre si la llamada debía o no responder.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Enseguida de haberse emitido el fallo en audiencia, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, en lo que tiene que ver con *“lo declarado por el juzgado sobre culpa exclusiva de la víctima”*.

Las razones de esa inconformidad se desarrollaron mediante escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la mencionada audiencia de instrucción y juzgamiento. Los motivos de disenso son, entonces, los que siguen:

“La decisión cuestionada concluye que los actores no tienen la razón y los accionados, conforme al reconocimiento que se hace de la excepción perentoria titulada culpa exclusiva de la víctima, sí la tienen. Para llegar a esa inferencia se considera que en la consecución del resultado cuando confluyen actividades peligrosas y a su vez actividades donde los subordinados (trabajador de Aguascal) ayudan a la producción del resultado, basta con que el ad-quem escuche el audio del testimonio del único testigo presencial de los hechos señor Wilmar de Jesús Arrieta Juanes quien ilustra cómo fue la ocurrencia de los hechos y jamás manifestó que se haya electrocutado con los cables de la energía, lo que se pudo vislumbrar fue que en la posición que narra el señor Arrieta Juanes, la muerte del señor Sibaja Hernández se produjo por arco voltaico que posiblemente se dio con la malla, que encierra la planta de potabilización del agua, sería

irracional atribuirle una culpa exclusiva de la víctima al difunto Andrés Avelino quien con su actuar en parte contribuyó al resultado. Pero sería injusto dejar a la sociedad Aguascal S.A. E.S.P. como la héroe (sic), como una entidad sin responsabilidad alguna máxime cuando en la contestación de la demanda el togado de la demandada acepta responsabilidad de unos de sus operarios Nicolás Casarrubia quien permitió el ingreso del hoy fallecido Sibaja Hernández. Las pruebas documentales y testimoniales, no pueden contribuir a la absolución de la demandada, quien ayudó de forma fehaciente a la producción del resultado, sin embargo el a quo solo miró la responsabilidad del occiso pero no mira el actuar imprudente de la accionada por conducto de sus empleados. Lo mínimo es compensar las culpas entre uno y otro, pero ni siquiera eso, solo absolver a la demandada, quien ayuda a que se presente el resultado”.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el asunto litigioso.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por los recurrentes (demandantes) que, según acaba de verse se centran en que no puede atribuirse una culpa exclusiva al difunto (padre y compañero permanente de los accionantes), en la medida que la convocada, sociedad Aguascal Ltda., contribuyó en parte al resultado por efecto de la conducta negligente de uno de sus empleados, al permitir el ingreso de la víctima directa a las instalaciones de la empresa enjuiciada, lo que daba para que el *a-quo*, como mínimo, aplicara la compensación de culpas.

Con ese marco, conviene precisar, anteladamente, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declararla desierta, habida cuenta que la censura expuesta ante el juzgador de primer grado es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados

apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”⁸.

3. Cuestión jurídica a resolver

En el anterior orden, se analizarán los reparos formulados en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, en aras de determinar si en verdad es posible concluir una culpa exclusiva de la víctima en los acontecimientos que derivaron en la muerte de Andrés Avelino Sibaja Hernández, o si puede deducirse de ellos una concurrencia de conductas que en uno u otro grado confluyeran en la causación del referido daño.

4. La culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpas

El hecho o culpa de la víctima es un factor importante a tener en cuenta, para la reducción de la cuantía indemnizatoria o para eximir completamente al demandado de responsabilidad, cuando se convierte en un suceso que rompe el nexo de causalidad.

En lo que atañe, concretamente, a la causal de exoneración de la responsabilidad civil extracontractual denominada impropriamente como “*culpa exclusiva de la víctima*”, que en este caso el *a-quo* consideró configurada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 19 de mayo de 2011, exp. 2006-00273, explicó en detalle el tema, así:

*“(…), es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una ‘condición’ del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece. En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. **Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos –concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso (...) Respecto de*

⁸ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que 'el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio' y que 'también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias' (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69). Ahora bien, para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual '[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (...)'. Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva" (Énfasis adrede).

Así mismo, la jurisprudencia más reciente (SC7534-2015) ha destacado sobre el referido motivo de exoneración, para deslindarlo de la compensación de culpas o cursos causales, que

*“La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que **aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho**, o sea que **su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva**”* (resaltado fuera del texto).

Por último, para esclarecer el genuino entendimiento de lo que debe entenderse por culpa exclusiva de la víctima, la orientación reciente de la Corte Suprema de Justicia es que se está ante ella, cuando

*“... **la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción** y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, **cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona**; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)”⁹. (Subrayas del Tribunal).*

5. Lo probado dentro de este proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

5.1. Registro de Defunción de Andrés Avelino Sibaja Hernández, donde se da cuenta de su muerte el 29 de junio de 2014¹⁰.

5.2. En la historia clínica de Andrés Avelino se indica que dicho día ingresó al servicio de urgencia, todavía “tibio”, que se le realizaron maniobras de reanimación y que aún así falleció. Adicionalmente, en la descripción de lo sufrido, se consignaron “quemaduras por descarga eléctrica”¹¹.

⁹ CSJ SC 0002-2018.

¹⁰ Folio 11 del c. 1.

¹¹ Folio 18 del c.1.

5.3. Se aportaron por el demandante ocho fotografías del sitio en el que ocurrió el insuceso, cuatro de ellas con la inscripción automática de haber sido tomadas el “Julio/02/2014”. En ellas se observa el terreno donde están las instalaciones de la demandada, algunos árboles, los de coco cercanos a la reja metálica que encierra el lote de la convocada, y las redes de energía que cruzan cerca a esa barrera, esto es, por la periferia del terreno de la empresa de agua potable¹².



¹² Folios 33 a 40 del c.1.



5.4. En el interrogatorio de parte que absolvió, Ingrid Johana Sibaja manifestó ser hija de la víctima, que encontró a su papá tendido debajo de un árbol el 29 de junio de 2014 y que su cuñado Wilmar Arrieta estaba también en el lugar, porque igualmente trabajaba allí. De lo sucedido expresó que no le contaron nada, porque cogió a su papá lo metieron a un carro donde lo sintió vivo porque roncaba, después él ingresó a la Clínica en la que finalmente falleció¹³.

¹³ CD Audiencia 1.

5.5. Al rendir declaración de parte, la representante legal de Aguascal, Gloria Stella Velásquez Uribe, dijo que conoció del caso como asesora jurídica de la sociedad demandada desde el mismo momento en que acontecieron los hechos en la planta de potabilización de aguas de Caucasia. Preciso que la empresa empezó a indagar y obtuvieron la versión de Wilmar Arrieta, quien estaba con el señor Sibaja, y que también hablaron con el señor Casarrubia, quien era el operador de la planta ese día. Manifestó que de acuerdo con la versión que ellos dieron, el señor Casarrubia autorizó la entrada ese día de los señores Sibaja y Arrieta a coger mangos, autorización que no estaba facultado para otorgar, pues de hecho en su contrato una de las obligaciones detalladas es el control de ingreso a la planta de tratamiento de personal externo e incluso de los trabajadores. Supo que los señores Sibaja y Arrieta entraron a coger mangos entre las 12 y 12:30 del medio día, que efectivamente recogieron algunos y los apilaron, y que Sibaja le dijo a Arrieta que iba a coger unos cocos, en otra parte de la planta, y que con una varilla metálica procedió a su recolección y tocó el cable de EPM, colgado y de alta tensión, que lo electrocutó. La absolvente dio cuenta, adicionalmente, de la investigación disciplinaria que se siguió a los señores Arrieta y Casarrubia. Interrogada la declarante sobre si existe alguna señal de prohibición sobre la zona donde ocurrió el daño, expuso que no la conoce, porque los cables *“no son nuestros”* y porque *“están por encima de la malla nuestra”*. Por último, señaló que en la empresa hay circulares informando que los trabajadores no pueden ingresar en horario no laboral, y en la planta la entrada es muy restringida.

5.6. Al brindar su declaración, el testigo Wilmar de Jesús Arrieta Juanes dijo trabajar en Aguascal como ayudante, que el señor Sibaja fue el padre de su esposa y que tenía una relación también cercana con él, al punto de considerarlo como su segundo padre. Señaló, asimismo, haber presenciado los trágicos hechos, y al recordarlos dijo que eso fue a las 12:30 del medio día en la planta de tratamiento de agua y como era temporada de cosecha, fueron con el señor Sibaja por unos *“manguitos”* para el jugo. Agregó que estuvieron allá, en la planta, aproximadamente una hora, y que no llegaron a las instalaciones de la empresa a trabajar porque era un día domingo de descanso y porque Sibajas trabajó hasta el sábado por cuanto al día siguiente ya estaba en vacaciones. Anotó que pasada la hora le mencionó a Sibaja que se fueran, pero este le indicó que antes pasaran a recoger unos cocos, cuyas palmas están a un metro de distancia de la malla. Apuntó el testigo que Sibaja asió en sus manos un tubo de aluminio de unos tres metros, con el que pudo bajar unos cocos (cuatro en total). Expresó el declarante que al estar Sibaja recogiendo los tubos fue cuando se sintió un candelazo, pero él (Wilmar de Jesús) no vio cuando alcanzó los cables. Relató que las líneas de energía no estaban muy altas, unos 5 o 6 metros les pone, más o menos. Al ponérsele de presente las fotos de los folios 33 a 40 del cuaderno principal del expediente, manifestó que la del folio 33 muestra el tubo que el señor Sibaja tenía, y que ahí también se ven las palmeras a las que le estaba dando, y reiteró que no vio el momento en el que Sibaja tuvo contacto con la electricidad, y pudo ser el contacto con un polo a tierra al haber humedad. Expresó, de otro lado, que la

entrada a las instalaciones siempre estuvo restringida, pero como el compañero que estaba de turno era tan amigo de Sibaja los dejó entrar. El testigo dijo conocer la prohibición de ingreso que está en el reglamento de trabajo, e indagado por una contradicción entre esto último y la versión que dio en el disciplinario de que no conocía la prohibición para entrar, aseguró que no hay tal, porque en ese tiempo en el que ingresaron creyó que estaba permitido puesto que el compañero *“les permitió la entrada”*, y después de eso sí se fue enterando. Interrogado sobre si existía una prohibición de recoger frutales, relató que hasta ese día no la había. Por último, el deponente mencionó que las redes eléctricas son de EPM, y que hasta donde conoce Aguascal no se beneficia de la energía proveniente de los mismos.

5.7. Nicolás José Casarrubia Guerra dijo ser conocido de los demandantes y trabajador de la demandada desde el año 2010. Expuso que cuando acotencieron los hechos estaba en la planta en la doble condición de portero y operario, y que dejó ingresar a los señores Wilmar de Jesús Arrieta y Andrés Avelino Sibaja por ser este último muy amigo suyo. Destacó que estas dos personas no duraron mucho recogiendo los mangos, solo unos minutos. Apuntó que la varilla que utilizó luego el señor Sibaja para bajar los cocos puede medir unos seis metros, y que el cableado eléctrico cercano es de EPM. Especificó, asimismo, que la varilla en mención no se mantenía en la zona del accidente sino cerca a la planta, y que servía para muchos propósitos, entre ellos, recoger alguna hoja o sacar alguna cosa del agua.

6. Análisis de los reparos concretos

Lo que dice la pretensión impugnativa es que se equivocó el juzgador de primera instancia al declarar **la culpa exclusiva de la víctima**, puesto que si bien reconoce que ella contribuyó activamente con el resultado desafortunado, asegura que Aguascal también contribuyó a la producción del mismo. Con esa postura, por supuesto que la parte accionante resigna esa aspiración vertida en un principio en la demanda, donde postulaba una reparación plena de los perjuicios deducidos en aquella, por esta última de que se compensen las culpas.

A juicio del Tribunal, ese argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia atrás relacionada como marco teórico y de como ocurrieron las cosas según dan cuenta las pruebas, no se ofrece de recibo, por lo siguiente:

6.1. De lo expuesto en las pruebas acopiadas se puede establecer que en todos los actos que precedieron al fatídico suceso (ir a la planta de agua un domingo de descanso y en periodo de vacaciones, obtener el ingreso a la misma por la amistad cercana con el portero, decidir primero recoger unos mangos y después unos cocos con la ayuda de una varilla de aluminio y cerca de unos cables eléctricos de alta

tensión), medió la voluntad y el deseo libre de Andrés Avelino Sibaja, quien de esa forma se convirtió en autor exclusivo del daño.

En efecto, dentro del ámbito de decisiones que podía tomar el 29 de junio de 2014, el señor Sibaja, ya en período de vacaciones, optó por ingresar a su sitio normal de trabajo en día feriado, valiéndose para ello de la amistad cercana con el portero, lo que reconoció este último al rendir declaración en el proceso. Además, estando adentro, no le pareció suficiente recolectar unos mangos como era el propósito inicial planeado con Wilmar de Jesús Arrieta Juanes, sino que optó por ir a tumbar unos cocos asistiéndose de una vara de aluminio para sacudirlos en inmediaciones a unos cables de alta tensión.

Ante ese panorama, se observa que la víctima directa del accidente de electrocución, no solo estuvo todo el tiempo creando las condiciones o curso causal que devino en el fatídico accidente, sino que decidió no evitarlo, cuando no atendió el llamado de su compañero y amigo para que regresaran a casa con los frutos que inicialmente ya habían acopiado (mangos).

Andrés Avelino, no se llama a duda, creó su propio riesgo, al decidir con arrojo obtener unos cocos de una palmera próxima a unas cuerdas de alta tensión, ayudado de un artefacto de aluminio, que según los dos testigos presenciales, no medía menos de tres metros y que se utilizaba en las actividades cotidianas de la planta y no para la recolección de frutas en los límites del terreno donde se ubica el complejo de tratamiento de aguas.

En ese orden, lo lógico, razonable y jurídico, a la luz de las reglas que disciplinan la responsabilidad civil, es que a la demandada Aguascal no es posible considerarla como autora o partícipe o contribuyente del daño cuyo riesgo imprudente y voluntariamente propició otra persona, con independencia que en el marco de la causalidad natural un hecho u omisión de uno de sus dependientes (portero que permitió la entrada a la planta de Aguascal) apareciera en el devenir de los acontecimientos, pero sin la relevancia jurídica que exige la causalidad adecuada, que es la que importa en estos escenarios, pues permite excluir del ámbito de la responsabilidad las consecuencias que objetivamente escapan al control o dirección de quien ejerce una actividad intrínsecamente peligrosa. Más en este asunto, en el que la víctima directa era conocedor de las instalaciones de la empresa, por ser trabajador de ella.

En definitiva y parafraseando palabras de la Corte ya citadas, en este caso Andrés Avelino es el culpable único de su propio infortunio, por ser todos sus hechos anteriores al accidente los jurídicamente relevantes entre todas las demás causas que confluyeron en la materialización del perjuicio, porque si bien puede desde el

plano de lo natural hablarse de una eventual concurrencia de causas (sobretudo por el permiso de ingreso a la planta en un dominical), fueron las sucesivas decisiones libres y voluntarias de la víctima directa las que edificaron e incrementaron un riesgo consistente, esencialmente, en recoger unos cocos de unas palmeras adyacentes a cables de alta tensión, con la ayuda de una vara de aluminio, artefacto que, según las reglas de la experiencia, resulta ser un adecuado conductor de energía.

Se concluye entonces que la conducta de Andrés Avelino Sibaja raya con la temeridad, pues los acontecimientos más próximos a su muerte, inmediatos, eran propicios para crear las condiciones de un desenlace fatal, sin que fuera menester, como lo alegó la parte demandante a lo largo del proceso, que la empresa demandada hiciera una advertencia o erigiera carteles de prohibición, no solo por lo evidente del riesgo sino por no ser guardiana o responsable de la actividad peligrosa de conducción de energía, que según dieron cuenta las pruebas, es del resorte de EPM, por ser la propietaria de los cables eléctricos que pasan por los límites del lote de Aguascal, y de los que tan siquiera se sirve o beneficia esta última para el desarrollo cotidiano de sus operaciones, consistentes en el tratamiento de aguas.

6.2. Según las actuales tendencias que nutren la compleja materia de la responsabilidad civil extracontractual, en situaciones como la que ahora ocupa la atención de la Sala, rige lo que se ha dado en denominar por la doctrina especializada, una prohibición de regreso, que implica que tomada en consideración la causa más próxima del desenlace fatal, no se puede retornar a las precedentes para identificar una concurrencia de cursos causales, porque el acontecimiento postrero, el de un tercero o de la víctima, *“es tan determinante que el hecho culpable que provocó el primer daño carece de relevancia sustancial en el acaecimiento del daño posterior”*¹⁴.

Y es precisamente lo que acá se tiene, porque lo determinante para que se produjera la electrocución de Andrés Avelino no fue la autorización para que ingresara a la sede operativa de Aguascal, sino su temeraria conducta de bajar unos cocos ubicados muy cerca de unos cables de alta tensión y con un tubo de aluminio, mezcla o conjunto de actos en extremo riesgosos que en todo tiempo la víctima pudo optar por no realizar, ya que no fue la empresa convocada la que le puso en dicha situación de peligro, porque el accidentado no estaba en día laborable o prestando una de sus actividades cotidianas.

En verdad que lo que acaba de exponerse no es del todo novedoso para el estudio de la responsabilidad civil, ya que en países que tienen la influencia del

¹⁴ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. 2009. Pág. 412.

Código Napoleón, como España, su Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de señalar, por ejemplo en STS de 24 de enero de 2003, que *“la situación de culpa exclusiva se produce no solamente cuando la culpa de la víctima es total o el único fundamento del resultado, sino también cuando dándose una circunstancia concurrente existe una gran desproporción o la actuación de la víctima es de tal gravedad que anula o absorbe aquella”*, todo esto a propósito del caso de un joven que de manera irresponsable decidió trepar por una columna de tendido de cables de alta tensión.

6.3. Además, no es posible soslayar que la sociedad enjuiciada, en estricto sentido, en manera alguna puede ser señalada como responsable o guardiana de la actividad peligrosa de conducción eléctrica, comoquiera que el poder intelectual y material de control de esa fuente de riesgo es de la empresa de energía, que de acuerdo a las versiones que se dieron en el curso del proceso, está en cabeza de EPM.

Por lo tanto, si un lote de terreno donde se plantan unos árboles frutales no es intrínsecamente un objeto o cosa peligrosa, y si en su interior no pasan cables de alta tensión eléctrica, como lo muestran las fotos aportadas por la parte demandante, tampoco era posible trasladarle a la demandada una imputación o reproche especial por no haber instalado carteles o signos de prevención sobre eventuales descargas eléctricas, más si allí el centro de la actividad desplegada es el tratamiento de aguas y no el suministro de energía eléctrica.

Mucho menos es del caso predicar una presunción de guarda en el propietario del terreno o de la instalación donde funciona el tratamiento de aguas, porque la peligrosidad recae en la actividad de conducción de energía, en los cables y en las columnas que la soportan, pero no en el lote, que como se dijo, *per se*, no es una cosa que sea fuente de peligro o riesgo.

6.4. Es importante para el Tribunal señalar que si bien en su momento el juzgado de conocimiento ante la inasistencia de la demanda a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tuvo esa conducta como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito, lo cierto es que en el contexto de todas las pruebas relacionadas no cabe duda de que la conducta imprudente e imperita de la víctima directa del accidente quedó plenamente corroborada.

7. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó el juzgador de primera

instancia en avisar una culpa exclusiva de la víctima, exoneratoria de la responsabilidad de la parte demandada, y por ello habrá de confirmarse la sentencia de primer grado.

Las costas. En esta instancia no se condena en costas a los demandantes, por no aparecer causadas.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Nancy del Carmen Romero Muñoz; Ingris Johana; Neidis Yaneth; y Deimer Andrés Sibaja Romero contra Aguascal S.A. E.S.P., con llamamiento en garantía a La Previsorio S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: No se condena en costas de la instancia a los demandantes.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 021

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Con ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fc7982ab33dd87e0d8d305f03ed954333ca407d5a17bad9b0f1dc0a634ce7**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 002
Demandante	: Pedro Nel Ospina Muñoz
Demandado	: Oscar Patiño Alcaraz
Radicado	: 05284318900120140022601
Consecutivo Sría.	: 247-2019
Radicado Interno	: 059-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Oscar Patiño Alcaraz, frente a la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino dentro del proceso de declaración de pertenencia promovido por Pedro Nel Ospina Muñoz, sucedido procesalmente por Mery de Jesús Arredondo Calle, Jesús Emilio, Luis Eduardo, Silvia, Carlos Alberto y Blanca Nubia Ospina Arredondo, Carlos Andrés, Juan David, Laura Cristina y Miguel Ángel Ospina Montoya, contra el recurrente y personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

Luego de subsanada la demanda, se elevaron las siguientes:

“1. Se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria el inmueble cuya ubicación, descripción y linderos se establecen en el hecho primero de la presente demanda y que son los siguientes:

“Casa de habitación con piso y su solar correspondiente, situado en el área urbana del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, Carrera 30 o Bolívar, número 27-59 de la nomenclatura actual; inmueble que en su totalidad corresponde al predio 24-13 de Catastro Municipal, con cabida superficial aproximada de doscientos metros cuadrados (200 M2), y comprendido por los siguientes linderos

generales: POR EL FRENTE CON LA CALLE PÚBLICA O SEA LA CARRERA BOLÍVAR, POR EL COSTADO DE ABAJO CON PROPIEDAD DE AGUSTÍN LONDOÑO, POR EL OTRO COSTADO OSEA (sic) EL DE ARRIBA CON PROPIEDAD DE JOSÉ ALZATE, CALLE DE POR MEDIO LA QUE ANTERIORMENTE SE LLAMABA LA RONDA Y POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD QUE HOY ES DE AGUSTÍN LONDOÑO. Inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 006-2745 de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional del municipio de Cañasgordas.

“2. Que como consecuencia de la declaración antes aludida, se ordene la inscripción de dicho fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas.

“3. Que se condene en costas judiciales en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.” (Fls.117-118 C.1).

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Ha sido poseedor desde 1988 del inmueble ubicado en la carrera 30 o Bolívar número 57-59 del municipio de Cañasgordas descrito previamente.

2. El bien le fue entregado por sus hermanas María Teresa, Ana María y María Solina Ospina Muñoz para su total uso y disfrute, como reconocimiento por la labor de cuidado de sus padres Baudilio Ospina y Teresa Muñoz, a quienes asistió económica y moralmente.

3. Desde 1988 el demandante ha habitado en la vivienda junto a su núcleo familiar; realizó la conexión de los servicios públicos de energía y acueducto y paga mensualmente las facturas correspondientes, así como la tasa retributiva de aseo. Inicialmente residió allí con su hija Blanca Nubia Ospina y, posteriormente, con su pareja actual Beatriz Montoya y sus hijos comunes Miguel Ángel y Laura Cristina Ospina Montoya.

4. Ha explotado económicamente el inmueble, pues entre 1988 y 1992 funcionó el bar y restaurante Silvia. Posteriormente, varió la destinación económica y acondicionó el predio con recursos propios para poner en funcionamiento el bar y gallera El Palenque. Adicionalmente, gestionó ante las autoridades municipales el registro del establecimiento y ha pagado el impuesto de industria y comercio.

En 1992 instaló un mesón y enchapó la cocina. Posteriormente, en 1994 construyó un baño y dos orinales en el lugar donde funcionaba el establecimiento. Además, arregló las paredes y la puerta de una de las habitaciones que ahora se usa como corral de gallos.

No rinde cuentas a nadie de las ganancias del establecimiento, recursos que usa para su subsistencia y la de su familia.

5. Pedro Nel Ospina es reconocido por la comunidad en general como el propietario del inmueble y, además, ha actuado en ante las autoridades municipales en su defensa, como consta en el procedimiento adelantado ante Planeación municipal en 2013 por dificultades en el manejo de las aguas lluvia con un colindante, muestra clara de la convicción de propietario.

5. Los actos de señorío se han ejercido de forma pacífica, continua y sobre la totalidad del bien raíz. Adicionalmente, nunca ha recibido requerimiento judicial o administrativo para la reivindicación de la propiedad y es reconocido públicamente como dueño por los vecinos y habitantes del municipio.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 21 de noviembre de 2014 se repuso el auto del 21 de octubre de esa misma anualidad que inadmitió la demanda. En su lugar, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino la admitió y ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas y la inscripción de la demanda (fl. 126 C.1).

2. El demandado se notificó personalmente el 10 de febrero siguiente (fl. 132 ib.)

3. Por intermedio de apoderado judicial, asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- El demandante no puede reputarse poseedor del inmueble, pues éste le fue entregado por sus hermanas Ana María, María Teresa y María Solina Ospina Muñoz, quienes lo autorizaron para ocuparlo debido a sus dificultades económicas. Además, desde 1988 hasta el 2014 Pedro Nel Ospina Muñoz, a pesar de explotar el bien, siempre ha reconocido pacíficamente a María Teresa y María Solina Ospina como las únicas propietarias e, inclusive, consintió en la venta.

- Las mejoras se ejecutaron siempre con la anuencia de las propietarias, quienes residen cerca al fundo en disputa. Además, la vivienda se encuentra en pésimo estado de conservación según se evidencia en las fotografías tomadas el 15 de enero de 2015 por la Inspectora de Policía y Tránsito de Cañasgordas.

Adicionalmente, Carlos Andrés Ospina engañó al propietario actual para postergar la entrega del inmueble a su favor durante más de seis meses.

- Es falso que el bien haya sido entregado en agradecimiento por asumir el cuidado de sus padres *“ya que éstos nunca lo necesitaron por causa de su excelente solvencia económica y porque fueron sus hermanas MARÍA TERESA, ANA MARÍA y MARÍA SOLINA OSPINA MUÑOZ, las verdaderas acompañantes y servidoras fieles frente a sus padres”* (fl. 142 ib.).

-No es cierto que la actuación ante autoridades municipales permita deducir actos de señorío, pues tal proceder puede ejercerse en calidad de mero tenedor como ocurrió en el presente caso. Además, los impuestos prediales siempre han sido cancelados por las dueñas anteriores y por el propietario actual.

-Finalmente, afirmó que ya se promovió demanda reivindicatoria con radicado 2014-00060 contra el demandante, la cual fue rechazada por competencia como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa impetrada por el demandado en esa causa.

3.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte, y deprecó que se ordene al demandante restituir a su favor el bien inmueble y formuló como excepciones las que denominó:

i) *“INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 2531 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO”*, por cuanto el demandante nunca dejó de reconocer a sus hermanas como las verdaderas propietarias del inmueble (Fls. 144 ib.)

ii) *“INEXISTENCIA DE CALIDAD DE POSEEDOR CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO”*, argumentando que el inmueble fue entregado a Pedro Nel Ospina por sus hermanas como un *“acto de servicio fraternal”* y debido al mal estado en el que se encontraba la vivienda se le permitió realizar reformas, pero sin otorgarla la posesión.

iii) *“TITULARIDAD EN CATASTRO MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL”*, en tanto María Teresa y María Solina Ospina Muñoz y el demandado son las personas que han asumido el pago del impuesto predial. Luego, la manifestación elevada por el actor ante el jefe de planeación del municipio de Cañasgordas, en el sentido que siempre ha sido aquél quien ha cancelado los impuestos de industria y comercio y los servicios públicos de acueducto y energía, no son circunstancias que por sí solas permitan que se le declare dueño, pues se trata de una carga que apareja la explotación económica del bien.

iv) *“CARENCIA DE BUENA FE”*, en la medida que el fundo fue entregado al demandante por la caridad de sus hermanas, pero ha abusado de su confianza desconociendo con ello las previsiones del artículo 768 del Código Civil. Además, las fotografías aportadas con la contestación dan cuenta del pésimo estado de conservación de la edificación.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia en vista publica el 20 de febrero de 2019, en la que la Juez Promiscuo del Circuito de Frontino resolvió:

“PRIMERO: Que el señor PEDRO NEL OSPINA MUÑOZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.305.838 y quien falleció durante el trámite de este

proceso, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio sobre el siguiente bien inmueble:

“Casa de habitación con su piso y su solar correspondiente, situado en el área urbana del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, Carrera 30 o Bolívar, número 27-59 de la nomenclatura actual, inmueble que en su totalidad corresponde al predio 24-13 de catastro municipal, con cabida superficial aproximada de doscientos metros cuadrados (200 mts²), y comprendido por los siguientes linderos generales: POR EL FRENTE CON LA CALLE PÚBLICA O SEA LA CARRERA BOLÍVAR, POR EL COSTADO DE ABAJO CON PROPIEDAD DE AGUSTÍN LONDOÑO, POR EL OTRO COSTADO O SEA EL DE ARRIBA (SIC) CON PROPIEDAD DE JOSÉ ALZATE, CALLE DE POR MEDIO LA QUE ANTERIORMENTE SE LLAMABA LA RONDA Y POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD QUE HOYES DE AGUSTÍN LONDOÑO, inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 006-2745 de la Oficina de Instrumentos Públicos seccional del municipio de Cañasgordas’.

“SEGUNDO: Téngase a la masa sucesoral del señor PEDRO NEL OSPINA MUÑOZ, como propietarios del 100% del bien inmueble ya descrito por sus linderos y debidamente individualizado, esto es a los herederos determinados e indeterminados del causante.

“TERCERO: Inscríbase esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas Antioquia, previa desanotación de la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 006-2745.

“CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$ 4.140.580), equivalente a 5 SMLV. Los gastos procesales serán a cargo de la parte vencida.

“QUINTO: Se fija como honorarios definitivos al Curador Ad-Litem que actúo (sic) en este proceso, Doctor JUAN CARLOS PINEDA ARAQUE, la suma de un millón trescientos ochenta mil ciento cincuenta pesos (\$ 1.380.150), que equivalen a 50 salarios mínimos legales diarios vigentes” (CD 3 Audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 39:54).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Para decidir así, realizó un recuento del acontecer procesal, y luego de recapitular las declaraciones rendidas tanto por las partes aquí enfrentadas como por los testigos, refirió que el fundo pretendido por el demandante se encuentra debidamente individualizado y guarda identidad con el que fue objeto de la inspección judicial y así se logra corroborar con la prueba pericial y la testifical practicada y que, si bien existe una diferencia en su nomenclatura con respecto a los títulos de propiedad, tal circunstancia obedece a la falta de actualización de ese dato ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según se deduce de la respuesta brindada por la oficina municipal de Catastro de Cañasgordas. Además, no existe controversia de las partes frente a este punto.

Añadió que de las atestaciones que reposan en el cartulario se logra deducir que el inmueble ubicado en la carrera 30 número 27-59 fue habitado por Pedro Nel Ospina durante poco más de 26 años desde 1988 hasta el 19 de julio de 2015, fecha de su muerte; allí convivió con sus hijos hasta que estos se hicieron adultos. Además, destinó una parte del fundo como establecimiento de comercio, según lo refirieron familiares y vecinos del lugar. También, reformó la vivienda, instaló pisos, enchapó la cocina y los baños y realizó el montaje de un redondel para peleas de gallos.

Así mismo, se comportó como el auténtico dueño sin reconocer dominio ajeno *“lo que se presume por el sólo hecho de presentar demanda de pertenencia”*, aunado al reconocimiento de dicha calidad por sus vecinos y las gestiones adelantadas ante autoridades administrativas locales, actos todos que desplegó sin la aquiescencia de terceros, pues como lo admitió Solina Ospina Muñoz, ella nunca protestó contra el proceder del demandante.

Estimó que la interrupción de la prescripción que se produjo con la adquisición del bien raíz por parte del extremo pasivo mediante la escritura 123 del 9 de mayo de 2014, inscrita en el registro inmobiliario el 12 de mayo del mismo año, no afectó el fenómeno adquisitivo, puesto que, para esa calenda, ya acumulaba Pedro Nel Ospina más de veinticinco años de posesión ininterrumpida, datándose su inicio en 1988. Además, que los actos de señorío se desplegaron por el reclamante de forma pública y sin violencia, tal como lo corroboraron los deponentes.

Argumentó que se no demostró la existencia de algún requerimiento judicial o extrajudicial o haberse disputado la posesión durante los más de veinte años que se extendió ésta. Adicionalmente, aunque el demandado acreditó haber comprado el fundo, nunca le fue entregado el bien por las vendedoras, debido a la rebeldía de Pedro Nel Ospina de desprenderse de la tenencia material, circunstancia que dio lugar a la formulación de una acción reivindicatoria.

Luego, -aseveró- a partir de la prueba trasladada del mentado proceso con radicado 2015-00054 que cursa en ese mismo despacho, cuya admisión inicial se dio el 22 de octubre de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas se deduce que Oscar Patiño Alcaraz confesó la condición de poseedor de su contendiente, puesto que promovió en su contra una acción de dominio.

Concluyó que la parte demandante acreditó un tiempo *“superior a veinte años de posesión quieta, contigua, pacífica e ininterrumpida, muy a pesar de la compraventa realizada por el señor OSCAR PATIÑO ALCARAZ, demandado que huelga decir cuenta con justo título, pero careció en todo momento del modo para adquirir el dominio, puesto que las vendedoras nunca, en ningún momento pudieron garantizarle la entrega de la propiedad raíz”*. Lo que permite desechar las excepciones de *“inexistencia de los requisitos exigidos por la norma para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio”* e *“inexistencia de la calidad de poseedor con ánimo*

de señor y dueño”, al concurrir todas las exigencias para predicar la adquisición del dominio a través del fenómeno prescriptivo.

Desestimó, igualmente, la defensa rotulada como *“titularidad de catastro municipal y departamental”*, porque a pesar de que María Teresa y Solina Ospina Muñoz pagaban el impuesto predio, éste único acto contrasta con la multiplicidad de conductas con significación dominical observadas por Pedro Nel Ospina, quien se encargó del cuidado, conservación y explotación económica del bien, el cual, además, destinó como vivienda por más de 25 años hasta el momento en el que ocurrió su deceso.

Frente a la excepción de mala fe puntualizó que se trata de afirmaciones del demandado que carecen de sustento probatorio y no logró desvirtuarse la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares.

Precisó que la pretensión elevada por el demandante se refirió en todo momento a la prescripción extraordinaria de dominio y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2014, aunado a que se adujo que el señorío databa de 1988, se puede concluir que la intención del extremo activo fue optar por la legislación anterior, conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887. Luego, a pesar de no haberse establecido una calenda exacta en la que principiaron los actos dominicales, basta tener en cuenta el hito temporal de presentación del libelo genitor para establecer que se cumple el término exigido por la ley.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la parte demandada y expuso como inconformidad lo siguiente:

1. No se demostró en el proceso el momento a partir del cual el demandante inició los actos de señor y dueño que alega, lo que impide contabilizar el término de su posesión. Por el contrario, en el plenario obra prueba de que el ingreso del demandante al inmueble en disputa se debió a un acto de caridad de sus hermanas Teresa y Solina Ospina desde hace más de veinte años, quienes le permitieron establecer allí su morada e, incluso, celebraron un contrato de arrendamiento.

Además, Pedro Nel Ospina Muñoz siempre reconoció como propietarias a sus hermanas y de ello dieron cuenta los declarantes ofrecidos por la parte demandada, particularmente, la deposición de Fanny de Jesús Gutiérrez Benítez, frente a quien el demandante se negó transferir el establecimiento de comercio aduciendo que no le pertenecía a él. Asimismo, el actor ejecutó las mejoras bajo la autorización de las entonces propietarias y siempre mantuvo una actitud de agradecimiento hacia ellas.

2. El testigo Carlos Andres Ospina Muñoz sí tiene un interés personal en el resultado del proceso, puesto que, con posterioridad a su declaración, se presentó al proceso como parte y “no dijo tan limpiamente la verdad”, ni dio cuenta del momento en el que principiaron los actos de dueño del cual su progenitor.

2. Corrido el traslado para sustentar, el apelante no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario determinar, a partir de los reparos presentados por el impugnante, si el extremo activo demostró el momento a partir del cual mutó su ánimo frente a la vínculo tenencial que permitió su acceso al inmueble pretendido.

¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

Lo anterior, por cuanto el censor estima que no obra prueba en el plenario que acredite cuándo principió el ánimo de dueño del demandante, lo que impediría contabilizar el término prescriptivo.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva del dominio.

3.2 La prescripción adquisitiva del dominio. La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es “la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortés, Malcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus remsibi habendi), o sea el de tenerle como señor o dueño (ánimus dómīni).” (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (Animus domini), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la

fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya certeza de la identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción; el bien real y efectivamente poseído por quien o quienes formulan esa pretensión; y aquél del cual dan cuenta los títulos de propiedad o el certificado de libertad y propiedad aportado como correspondiente al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio a una persona como demandada.

Sin esa identidad del inmueble, no es jurídicamente posible aceptar ni sostener que se ha demostrado la posesión exigida por la ley para ganar el dominio por el modo de la prescripción. Se trata, por lo menos, de que haya exacta coincidencia entre el bien real y efectivamente poseído por quien pretende ganar el dominio por prescripción, con el bien al cual se refieren los hechos de la demanda. Y que tal bien raíz, también sea el mismo relacionado en los títulos de adquisición del dominio, o de alguno de los otros derechos reales que tengan las personas contra quienes va dirigida la demanda, cuando éstas aparecen registradas.

3.3 Sub-exámene

Construido el marco conceptual, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por el recurrente, siendo del caso absolver la siguiente cuestión: ¿Se demostró en el curso del proceso el hito temporal en el que ocurrió la mutación de la tenencia que le confirieron al pretensor sus hermanas María Teresa, Ana María y María Solina Ospina Muñoz? Para despejar este interrogante resulta preciso traer a cuento lo siguientes medios de convicción que figuran en el plenario:

(i) El testigo Jesús Ovidio Sepúlveda, de 50 años y residente en la carrera Bolívar del municipio de Cañasgordas manifestó que hace alrededor de treinta años presenció cuando Carlos, hijo de Pedro Nel, fabricó unas sillas para una taberna que funcionó en el inmueble en litigio, donde el extinto demandante tuvo también un restaurante y una gallera. Puntualizó que en esa vivienda residió el Pedro Nel Ospina junto a su familia hasta el momento en el que fue golpeado por un semoviente y tiempo después murió. Agregó que el señor Ospina Muñoz “*le hacía los techitos*” a la casa, circunstancia que le consta porque fue el deponente quien le vendió la madera. Además, que Pedro Nel le manifestaba que él era el dueño del inmueble.

(ii) Carlos Andrés Ospina Montoya, hijo y sucesor procesal del demandante, de 27 años y residente en el inmueble pretendido, informó que la vivienda fue destinada por su padre como establecimiento de comercio en el que funcionó un restaurante, un bar y una gallera. Además, aquél realizó varias adecuaciones al piso de la casa, el cual era de tierra, reformó el redondel de la gallera, enchapó los baños reconstruyó parte del techo de la cocina y cambió la tubería. Agregó que su progenitor nunca pagó arriendo a un tercero y que el bien no le fue reclamado. Adujo que la vivienda fue entregada a Pedro Nel Ospina por las tías del declarante, en especial, por María Teresa Ospina, en agradecimiento por su buen comportamiento con sus padres y con el fin de que allí constituyera su hogar.

Añadió que ha sufrido varias amenazas por parte de Oscar Patiño, quien en alguna oportunidad lo citó en el sector Boquerón, donde tuvo una reunión con grupos paramilitares, quienes le exigieron que debía entregar la vivienda el 5 de octubre y forzosamente le hicieron firmar unos documentos e imprimir su huella. Además, en otra ocasión el demandado acudió al inmueble en compañía de la Inspectora de Policía y sin su autorización tomaron varias fotografías. En otro momento, el señor Patiño Alcaraz le ofreció un millón de pesos a cambio de entregarle el bien en disputa.

El declarante fue tachado por el extremo pasivo con fin de que *“en el momento del fallo se mire la calidad procesal del mismo si es mero testigo o si se convirtió en parte por representación de su difunto padre demandante...”* (Fl. 7 C. 2).

(iii) Sergio Aníbal Montoya Rodríguez, de 37 años, residente en la vereda La Escalera de Cañasgordas refirió que en el año 2001 visitaba la gallera de Pedro Nel Ospina que funcionaba en el inmueble, porque gusta de esa actividad. En ese lugar, -dijo- también residía el demandante en las habitaciones que hay tras la gallera. Añadió que no le consta la manera en la que el demandante ingresó a la vivienda, ni que hubiese pagado canon de arrendamiento a un tercero.

(iv) El deponente Pedro Nel Tangarife, de 53 años, residente en el barrio Santa Ana de Cañasgordas relató que inicialmente conoció a Pedro Nel Ospina en el bar *“Silvia”* y tiempo después se trasladó a la gallera en la que permaneció por más de veinte años. Agregó que 16 años atrás proveía cajas de cerveza al demandante para su venta en el establecimiento, actividad que se prolongó por 15 años. Agregó que le consta que el establecimiento fue constituido por el señor Ospina Muñoz, porque era él quien compraba la cerveza.

(v) Solina Ospina Muñoz, anterior copropietaria del inmueble en disputa y hermana del demandante, puntualizó que la vivienda fue entregada por sus hermanas mayores a Pedro Nel Ospina para que viviera allí *“hasta que él pudiera y quisiera”*, hecho que no presenció por cuanto la deponente residía en el municipio de Medellín. Agregó que el demandante permaneció en la vivienda en compañía de su familia por más de veinte años hasta enfermarse gravemente; que fue él

quien pagaba los servicios públicos y que tuvo conocimiento de que en el inmueble funcionaba una gallera y una cantina; que su hermana Teresita fue quien pagó el impuesto predial, a excepción de una ocasión en la que Pedro Nel lo canceló por su cuenta. Manifestó en relación con las mejoras instaladas por el actor que nunca le fueron autorizadas, pero que *“a él no se le dijo nada, hizo sus cosas pero nadie le dijo nada”*. Que Pedro Nel Ospina siempre le decía a ella y a sus hermanas que *“yo sé que esa casa es de ustedes cuando necesiten venderla me dicen que yo salgo de ahí.”*; agregó que la gallera la construyó su compañera Beatriz y la cantina un hijo que vino de Medellín.

Añadió que *“la señora que vivía con él de nombre BEATRIZ, que era la mamá de los tres niños, porque ya el grande lo tenía ella, dijo que ella tenía derecho en esa casa porque ella había metido plata en esa casa para la gallera y había trabajado mucho allá y había metido plata para hacer la gallera, cuando ella entró en esa casa le dijo a mi hermana TERESITA que le iba a pagar alquiler y le pagó treinta pesos y no volvió a pagar, no pagó sino treinta pesos y no es más, un hermano mío que ya murió le dijo a TERESITA que vendiera esa casa y ella le llamó la atención a PEDRO NEL y él le dijo que vendieran que él salía de ahí...”*.

Dijo que la venta de la casa se debió a su mal estado de conservación y debido a que ella y su hermana Teresa no podían hacerse cargo, pero no informaron a Pedro Nel que debía desocuparla, puesto que él había manifestado a otro hermano que la entregaría y se iría para Medellín. Añadió que cuando Pedro Nel construyó dos habitaciones en la vivienda inmediatamente les contó y que no se opusieron a ello *“porque estábamos muy contentos porque tenía otra entrada para su negocio.”*

(vi) Fanny de Jesús Gutiérrez Benítez, de 60 años, vecina desde hace 12 años de la calle Bolívar, informó que al demandante le fue entregado el inmueble de parte de su hermana Teresa, quien se encargó de la administración de la herencia familiar; que Pedro Nel Ospina siempre visitó a sus hermanas hasta el momento en que enfermó; que él las reconocía a ellas como las dueñas de la casa, porque así se lo expresaba a la declarante cada vez que ella le ofrecía comprarle el inmueble. Explicó que ella le insistía en la venta del bien *“Porque yo lo molestaba mucho y como él era un señor tan enamorado le decía que me dejara entonces esa casa de herencia y él me decía que esa casa era de TERESA y SOLINA.”*. Añadió que en la vivienda funcionaba una gallera, una cantina y arrendaban habitaciones; también residía el demandante con su familia y que sólo en una ocasión ingresó al lugar; que Pedro Nel quiso realizar una mejoras al local para lo cual pidió ayuda al municipio, pero tales no pudieron ejecutarse porque *“la señorita TERESA le tenía las escrituras y el (sic) no figuraba como propietario”*

Relató que Teresa y Solina Ospina le contaron que la venta del inmueble obedeció a que Pedro Nel ya no se encontraba en la vivienda y, además, porque unos sobrinos (Atala, Sor Nallibe y Rafael) de ellas necesitaban un dinero. Agregó que, según le contó el heredero *“Rafaelito”*, Pedro Nel pagó arriendo los primeros meses y *“después no le volvió a dar nada...”*

(vii) Se recaudó la declaración de Alejandrino de Jesús Sierra Cardona, de 59 años, residente en el barro San Isidro de Cañasgordas, quien aseveró que laboró al servicio de Pedro Nel Ospina en el bar Silvia en la década de los 70 u 80, establecimiento que se incendió. Dijo que el demandante le contó en un principio que había tomado en arrendamiento el inmueble de sus hermanas, pero no le consta el pago del canon; que desde hace alrededor de treinta años Pedro Nel abrió el bar y gallera Palenque y construyó un entable, organizaron el bar, adecuaron unas habitaciones y actualmente su familia una venta de licor; que el actor reconocía que la casa era de sus hermanas, pues él mismo se lo contaba al deponente debido a la amistad que tenían. Añadió que ha ido en pocas ocasiones a la gallera, pues no es aficionado a esa actividad, pero que las hermanas de Pedro Nel frecuentaban la propiedad. Refirió que en el lugar también funcionó una taberna llamada Charles, que montó Carlos Ospina, un hijo de Pedro Nel y que supone fue abierto con autorización de las tías.

Aseveró que cuando Pedro Nel se encontraba enfermo le comentó al declarante que Oscar Patiño había adquirido el inmueble y que se había hecho a un buen “*punto*”. Añadió el deponente que conoce al demandado a quien ha pedido dinero prestado.

(viii) La testigo María de los Ángeles Garcés Úsuga señaló que trabajó para Pedro Nel Ospina en la década de 1980; que la vivienda ubicada en la carrera Bolívar de Cañasgordas es de propiedad de Teresita y Solina y que fue entregado por ellas a título de arrendamiento, pues así lo expresaba el demandante, pero que no le consta el pago del canon. Arguyó que Pedro Nel le contó que en varias ocasiones le propusieron la compra del inmueble, pero que él las rechazó porque no se consideraba el propietario. Dijo que Carlos, hijo de Pedro Nel, construyó para su padre el redondel de la gallera; que el demandante era quien administraba la gallera y que su hijo realizó los arreglos y modificaciones al inmueble. Aclaró que el bar Silvia se situaba en la carrera Bolívar, pero en un inmueble diferente al pretendido.

De las atestaciones compendiadas previamente y a partir de lo consignado en el escrito introductorio se deduce que el ingreso del demandante al inmueble en litigio se debió a una concesión de sus hermanas, quienes le autorizaron la permanencia en el lugar para que le sirviera de morada, sin que de alguna de las deposiciones o de los demás medios suasorios acopiados se pueda deducir que la entrega de la vivienda se realizó con la intención de transferir la posesión. Empero, la juez de primer nivel estimó que los actos de señorío del demandante se extendieron durante un tiempo superior al previsto en la ley para adquirir prescripción y, a partir de tal aserto, concedió las pretensiones. Por su parte, el apelante considera que no se demostró en el proceso el momento en que Pedro Nel Ospina mutó su condición de tenedor a poseedor, circunstancia que impone a

la Sala examinar las probanzas para constatar si efectivamente se demostró la interversión del título que echa de menos el demandado.

Ciertamente, a partir de lo previsto por el artículo 777 del Código Civil, según el cual *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, la jurisprudencia ha identificado una institución denominada interversión del título, que no es otra cosa que la mutación del simple ánimo precario hacia el auténtico *animus domini*. Así, si que quien se alega su condición de poseedor inició la relación material con el bien bajo un título de tenencia, corresponde a él derrotar la presunción que consagra el artículo 780, inciso 2 del mentado corpus normativo, según el cual *“Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.”* Por lo que es necesario que se acredite con actos inequívocos el frontal desconocimiento del derecho del auténtico dueño. Así, lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.”

Ahora, la revisión desprevenida de las declaraciones de terceros denotaría cierta ambigüedad en los supuestos actos dominicales desplegados por el demandante. En efecto, el ingreso permanente de las entonces dueñas a la vivienda, el pago del canon de arrendamiento y la manifestación pública del reconocimiento del dominio de las propietarias son conductas que pugnarían con el señorío exclusivo que se exige a quien se reputa poseedor, más aún cuando le precede una relación tenencial, en cuyo caso le corresponde demostrar la interversión del título.

Empero, la auscultación de las deposiciones a partir de la cercanía del testigo con objeto de percepción, las evidentes contradicciones internas en sus dichos y el conocimiento apenas mediato de los hechos relatados permite descreer de tales versiones.

Así, Fanny de Jesús Gutiérrez, quien fue enfática en afirmar que Pedro Nel Ospina reconoció en múltiples ocasiones que el inmueble pertenecía a sus hermanas cada vez que aquélla le ofrecía a éste comprarle la propiedad, no pudo explicar convincentemente por qué, a pesar de que la respuesta del demandante era siempre idéntica, le siguió insistiendo sobre el mismo tema y por qué en alguna oportunidad le manifestó jocosamente que le dejara el bien como herencia.

Considera la Sala que el dicho de esta deponente, antes que dar cuenta del reconocimiento del dominio ajeno, implícitamente reconoce dicha calidad al extinto Pedro Nel Ospina. Debe recordarse, además, que esta testigo admitió que tan sólo en una ocasión visitó el establecimiento de comercio, por lo que difícilmente podría dar cuenta de los acontecimientos cotidianos del lugar.

A su turno, Alejandrino de Jesús Sierra, quien aseveró que las propietarias visitaban el inmueble a diario, manifestó igualmente que él mismo no frecuentaba la gallera, extrañándose de su versión la razón por la que le constaban las visitas permanentes de Teresa y Solina Ospina. Así mismo, su atestación contrasta con la de Solina Ospina, quien manifestó que tan sólo 10 años antes de su declaración se mudó al municipio de Cañasgordas, pues antes residía en Medellín, donde vivió alrededor de 35 años.

En lo que sí coinciden la mayoría de los declarantes ofrecidos por la parte demandada es en el hecho de haberse comprometido el demandado a pagar un canon de arrendamiento. Así, Solina Ospina dijo que dicha obligación fue asumida por Beatriz, compañera de Pedro Nel, pero que ella sólo *“pagó treinta pesos y no volvió a pagar, no pagó sino treinta pesos y no es más”*. Al paso que Alejandrino Sierra reveló que el demandante le dijo que *“había tomado eso arrendado para trabajar allá”*. En sentido similar, Fanny Gutiérrez expuso que “Rafaelito”, quien es heredero de Teresa Ospina y era la persona encargada de recibir del canon, le manifestó que el demandante sólo pago los primeros meses *“y después no le volvió a dar nada”*.

A partir de este hecho, aunado a otros de mayor entidad en los que convergen todos los testigos como la instalación de mejoras, modificaciones a la edificación y la explotación económica del inmueble, la Sala logra deducir que efectivamente se produjo una variación en el comportamiento de Pedro Nel Ospina frente al bien y a escasos meses de haber ingresado a la vivienda el demandante asumió una conducta de auténtico dueño, puesto que la significación de los actos materiales no permite considerarlos como producto de la mera tolerancia de las entonces propietarias.

En efecto, la entidad de los actos de uso, goce y disposición no pueden equipararse a los de un mero tenedor, sea comodatario o arrendatario, pues el laborio desplegado por Pedro Nel Ospina no se circunscribió tan solo a la instalación de los elementos constitutivos de los establecimientos de comercio y el aprovechamiento económico exclusivo mediante la percepción de los frutos, sino que se extendieron también a la construcción y adecuación de las habitaciones para mejorar las condiciones locativas de su morada y de su familia. Asimismo, no se demostró que el despliegue de todos los actos mencionados se debiera a la simple liberalidad del pretensor o que existiera promesa remuneratoria o compensatoria por las mejoras realizadas que permita descartar la mutación en comento.

Sin embargo, existe un punto de divergencia en los dichos de los deponentes que conduce a conclusiones completamente opuestas. Así, el grupo de testigos traído por el extremo pasivo -incluida una de las anteriores propietarias de la vivienda- aducen que Pedro Nel Ospina siempre reconoció a sus hermanas como las auténticas propietarias del fundo, al paso que los declarantes ofrecidos por el demandante fueron contestes en afirmar que el señor Ospina Muñoz se anunciaba públicamente como el dueño de la vivienda. Luego, este punto en particular no ofrece ambigüedad acerca de la convicción del pretensor; se trata de un asunto diferente, relativo a la información aportada por los dos grupos de testigos cuyas versiones son perfectamente contrastables. En estos eventos la jurisprudencia enseña que corresponde al juzgador escoger a cuál de ellos atribuir mayor fuerza suasoria bajo las reglas de la sana crítica:

“De ahí que tratándose de situaciones como la ahora planteada, la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia, por cuanto, al “(...) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro”²

Pues bien, en el presente asunto el Tribunal considera que son los testigos traídos por el demandante a quienes debe darse mayor credibilidad, puesto que su dicho se compadece en mejor medida con los actos materiales exteriorizados por Pedro Nel Ospina y que son una clara expresión de señorío sobre el inmueble que pretendió adquirir por prescripción. Ciertamente, la labor del extinto señor Ospina Muñoz no se restringió al mantenimiento del bien como lo haría un simple tenor, sino a su explotación y mejoramiento sin contar con el consentimiento de sus propietarias, circunstancias que contrastan con la inercia de las dueñas, quienes mantuvieron una actitud pasiva que, se reitera, no se compadece con los actos de mera tolerancia que enuncia el canon 2521 del Código Civil.

Entonces, a partir del análisis crítico de las pruebas plasmado en precedencia es razonable concluir que efectivamente el extremo activo intervirtió el título en época reciente a su ingreso al inmueble en 1988, lo que permite establecer que reúne el tiempo suficiente para adquirirlo mediante el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, para despachar el otro reparo relativo a la tacha de testigo Carlos Andrés Ospina Montoya, debido a su interés en el proceso, en primer lugar es necesario significar que este declarante fue reconocido como sucesor procesal del demandante por auto del 15 de febrero de 2015. En tal sentido, pese a que el decreto de pruebas emitido en proveído del 25 de agosto del mismo año, se

² CSJ SC 16250-2017.

anunció que señor Ospina Montoya comparecería como testigo, en realidad su condición jurídica de parte impedía atribuirle aquella condición.

En consecuencia, aunque no fuese lo más ortodoxo, su declaración debió recaudarse como interrogatorio de parte y de este modo debe valorarse. Por demás, de su dicho no se deduce ninguna confesión en los términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, estatuto vigente al momento del decreto y práctica probatoria, por lo que bajo la ley de enjuiciamiento vigente al momento de su práctica no guarda especial relevancia, aunado a que el señor Ospina Montoya tenía apenas 27 de años al momento de su declaración, por lo que no presencié el inicio y la entrega del inmueble a su progenitor ni el momento en que principiaron sus actos de señorío. Luego, tampoco procedía la tacha porque, se reitera, en sentido estricto no tiene la calidad de tercero, sino la de parte.

En cualquier caso, este reparo no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el análisis probatorio que antecede, ni permite desestimar la concurrencia de alguno de los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva del dominio.

Conclusión. De las probanzas recaudadas se colige que efectivamente se acreditó la interversión del título del demandante, mutándose su calidad de mero tenedor a la de auténtico poseedor recién se produjo su ingreso al inmueble en 1988, circunstancia que da al traste con la impugnación e impone la confirmación de la sentencia confutada.

Las costas. A voces del canon 365, numeral 1° del Código General del Proceso, la condena en costas correrá a cargo de la parte apelante, ante el fracaso de la impugnación. Su liquidación se realizará de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 022

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Ausente con justificación)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ec9ef71a2046b7bc01b389b9277d3d96c7f4d2b893d17e1f51cd38b9915e3**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal pertenencia
Demandante: Gustavo Darío Mejía Espinosa
Demandado: Maria Holanda Ospina de Vásquez
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 001 2014 00165 01

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

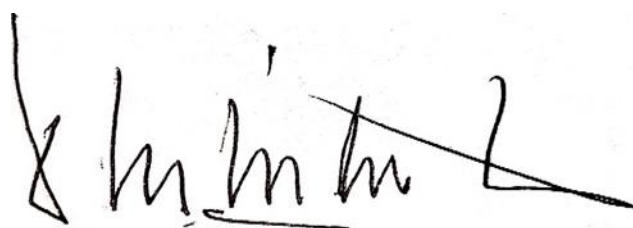
⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal pertenencia
Demandante: José Aníbal Ríos Ceballos
Demandado: Luis Eduardo Ríos Ceballos y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2012 00187 01

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

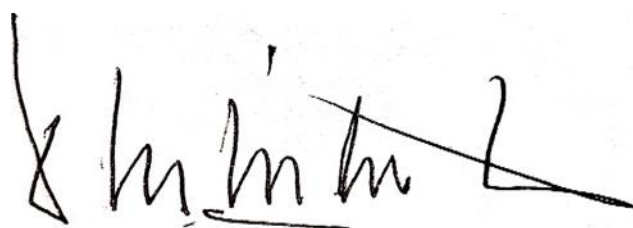
⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

**Radicado N° 05-615-31-84-002-2018-00434-01
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 005**

Al efectuar el examen preliminar de la actuación surtida en el trámite de la primera instancia dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el señor Julián Camilo Araque Pabón contra la señora Marina Arbeláez Henao que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), a fin de desatar la alzada interpuesta, observa esta Sala, que el mandatario judicial de la demandada, quien interpuso el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos aportó, dentro de los tres días siguientes a la audiencia, el escrito de sustentación del recurso; sin embargo, no se aprecia en el expediente digital enviado por el *A quo*, que de dicho escrito se haya corrido traslado a la parte actora, como lo impone el inciso 1° del artículo 326 del CGP.

Considerando que tal omisión origina vicio de nulidad, como se desprende del numeral 6° del artículo 133 ídem, se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda a correr el traslado que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe1141cace7483aa67d11a1c660aeb4f9d2b9a32a5533f6fd16c5cfb0d3c2ce**

Documento generado en 23/01/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 025

RADICADOS N° 05-034-31-12-001-2022-00077-01

Al efectuar el examen preliminar del expediente, se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 9 y 12 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que ley 2213 de 2022 mantuvo la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, además de establecer que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante MARIO RESTREPO frente a la sentencia del 6 de diciembre de 2022 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente acción popular promovida contra el INSTITUTO COMPUJER S.A.S como propietario del establecimiento de comercio Instituto Compujer, trámite en el que se dispuso la vinculación del señor ROGELIO LEON VELEZ PEREZ como propietario del inmueble y el cual le fue notificado a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES, a la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA, a la PERSONERIA DE ANDES, a la

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – REGIONAL ANTIOQUIA, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y a los miembros de la comunidad.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó, aunque lacónicamente, las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 ley 2213 de 2022).

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

SEPTIMO.- ENTERAR de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ae31186474b67e55cc8bf894dccc61a750baa9011363093d1e4a5f3cc946b**

Documento generado en 24/01/2023 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>